



Tipo Norma	:Decreto 673
Fecha Publicación	:30-10-2004
Fecha Promulgación	:27-08-2004
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:APRUEBA NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE MATRIMONIO CIVIL Y REGISTRO DE MEDIADORES
Tipo Versión	:Última Versión De : 23-08-2005
Inicio Vigencia	:23-08-2005
Id Norma	:232033
Ultima Modificación	:23-AGO-2005 Decreto 957
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=232033&f=2005-08-23&p=

APRUEBA NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE MATRIMONIO CIVIL Y REGISTRO DE MEDIADORES

Santiago, 27 de agosto de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 673.- Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por DFL N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, el Libro I títulos IV, V y VI del Código Civil, la ley N° 4.808 sobre Registro Civil, la ley N° 19.947 que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, la ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, y lo dispuesto en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que en fecha 17 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.947, que sustituye la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero de 1884, cuyo artículo 8° transitorio dispone que se expedirán, por intermedio del Ministerio de Justicia, las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, especialmente las que regulen los registros a que se refieren los artículos 11, inciso final y 77 de la ley N° 19.947, como el procedimiento para practicar la inscripción de matrimonio en los libros del Registro Civil.

Decreto:

Apruébase el siguiente:

"Reglamento de la ley N° 19.947 de Matrimonio Civil"

TITULO I Del Matrimonio

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 1°.- El matrimonio se podrá contraer ante cualquier Oficial Civil, de conformidad con las normas contenidas en la ley N° 19.947 sobre matrimonio civil y en este reglamento.

Asimismo, se podrá contraer matrimonio ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, de conformidad a la ley N° 19.947 y a lo dispuesto en los Párrafos 5° y 6° de este Título.

Párrafo 2°
De las diligencias previas a la celebración del



matrimonio

Artículo 2°.- Los que quisieren contraer matrimonio, lo comunicarán por escrito, oralmente o por medio del lenguaje de señas ante cualquier Oficial del Registro Civil.

Artículo 3°.- Si la manifestación fuere escrita, deberá contener las siguientes menciones:

1. Nombres y apellidos de los interesados;
2. Lugar y fecha de sus nacimientos;
3. El estado civil de solteros, viudos o divorciados;
4. Profesión u oficio de los interesados;
5. Nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos;
6. Nombres y apellidos de las personas cuyo consentimiento fuere necesario;
7. El hecho de no tener incapacidad o prohibición legal para contraer matrimonio;
8. El lugar, local o establecimiento en que se celebrará el matrimonio;
9. Firma de ambos manifestantes, y
10. La fecha en que es emitida.

El contrayente cuyo estado civil sea de viudo o divorciado deberá indicar, además, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.

Artículo 4°.- Si la manifestación no fuere escrita, el Oficial Civil levantará un acta con las menciones a que se refiere el artículo anterior, indicando, además, la fecha en que se extiende, la que será firmada por él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos.

Artículo 5°.- En la manifestación, el Oficial Civil deberá informar y prevenir a los futuros contrayentes en los términos previstos en los incisos primero y segundo del artículo 10 de la ley 19.947.

Además, deberá comunicarles la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, si no acreditaron que los han realizado.

Los futuros contrayentes podrán acreditar que han realizado previamente el curso de preparación para el matrimonio, a través de un certificado original emanado de las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 19.947.

Con todo, los futuros contrayentes de común acuerdo podrán eximirse de los referidos cursos si al momento de la manifestación del matrimonio, declaran ante el Oficial Civil, que conocen suficientemente los deberes y derechos del estado matrimonial.

Artículo 6°.- El deber de comunicar la existencia de cursos de preparación para el matrimonio no se aplicará en los casos de matrimonios en artículo de muerte.

Artículo 7°.- En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán también información de dos testigos a lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio.

Artículo 8°.- Los testigos que hayan de rendir esa información, prestarán sus declaraciones uno después del otro y separadamente ante el Oficial Civil quien preguntará a cada testigo si los que quisieren contraer matrimonio



tienen o no algún impedimento o prohibición para ello, a cuyo efecto dará lectura a los artículos 5° al 7° inclusive de la ley N° 19.947.

Artículo 9°.- Se acompañará a la manifestación una constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare oralmente ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 10.- Si la persona que deba prestar su consentimiento reside fuera de la circunscripción, bastará como testimonio fehaciente de éste, el acta de comparecencia extendida ante el Oficial Civil de su residencia.

El acta consignará el nombre del Oficial Civil, nombre y apellidos del compareciente, su domicilio, parentesco o cargo que lo habilite para consentir, nombres y apellidos de la persona a quien se otorga y de los de aquella con quien ésta va a contraer matrimonio.

El acta será autorizada por el Oficial Civil y firmada por el compareciente; si este último no supiere o no pudiese hacerlo se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firma; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.

El consentimiento a que se refieren los incisos anteriores, caducará a los seis meses de haberse otorgado, a menos que el compareciente fijare otro plazo.

Del testimonio del consentimiento se dejará constancia en la respectiva inscripción de matrimonio.

Artículo 11.- En caso que la persona o personas cuyo consentimiento fuere necesario para el matrimonio lo prestare verbalmente ante el Oficial Civil, se dejará constancia del hecho, firmada por la persona que comparezca, o se expresará la circunstancia por la cual no firma si no supiere o no pudiese hacerlo.

Artículo 12.- El Oficial Civil no permitirá el matrimonio sin el asenso o licencia de la o las personas cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas señaladas en los artículos 105 al 116 del Código Civil.

Artículo 13.- El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los efectos de los artículos 124 y 125 del Código Civil, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.

Artículo 14.- El Oficial Civil no permitirá el matrimonio de la mujer, sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo 128 del Código Civil.

Artículo 15.- Inmediatamente después de rendida la información a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 19.947 y dentro de los noventa días siguientes, deberá procederse a la celebración del matrimonio.

Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya efectuado, habrá que repetir las formalidades para su celebración.

Párrafo 3°

De la celebración del matrimonio ante el Oficial Civil

Artículo 16.- El matrimonio se celebrará ante el Oficial Civil que intervino en la realización de las diligencias de manifestación e información, dentro del



plazo contemplado en el artículo anterior.

La celebración tendrá lugar ante dos testigos, parientes o extraños, y podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros contrayentes, siempre que se encontrare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

El matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante el Oficial Civil, sin los trámites previos de la manifestación e información.

Artículo 17.- En el día de la celebración y delante de los contrayentes y testigos, el Oficial Civil dará lectura a la información rendida sobre el hecho de que los contrayentes no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio y reiterará la prevención respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

A continuación, leerá los artículos 131, 133 y 134 del Código Civil. Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido o mujer y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 18.- El Oficial Civil no procederá a la inscripción del matrimonio sin haber manifestado privadamente a los contrayentes que pueden reconocer a los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.

Artículo 19.- El Oficial Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él, por los testigos y por los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. En su caso, se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del intérprete, o de quien conozca el lenguaje de señas, o del peligro que amenazaba al cónyuge en el caso de matrimonios en artículo de muerte, conforme lo dispuesto en los artículos 13, inciso final, y 19 de la ley 19.947.

Párrafo 4°

De la inscripción del matrimonio celebrado ante el Oficial Civil

Artículo 20.- Inmediatamente después de celebrado el matrimonio, el Oficial Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil de la circunscripción en que se efectuó dicho acto.

Artículo 21.- La inscripción del matrimonio, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener las menciones señaladas en el artículo 39 de la ley N° 4.808.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, expresando el motivo por el cual no firman; y procederá a estampar la impresión digital del pulgar de su mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo.

Artículo 22.- Tratándose de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el Oficial Civil anotará en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio, individualizando al cónyuge afectado, el peligro que lo amenazaba, y especialmente la de haberse celebrado en artículo de muerte.

Párrafo 5°

Del matrimonio celebrado ante entidades religiosas con



personalidad jurídica de derecho público

Artículo 23.- Las entidades religiosas autorizadas para celebrar matrimonios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.947, son aquellas que gozan de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a la ley 19.638.

Artículo 24.- El Servicio de Registro Civil e Identificación contará en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público a que se refiere el artículo precedente.

Esta nómina se formará y mantendrá actualizada mediante la información que periódicamente entregará el Ministerio de Justicia al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 25.- Podrán celebrar matrimonios en conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.947, los ministros de culto, pertenecientes a una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público, que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Contar con la autorización para celebrar matrimonio, extendida por una entidad religiosa que goce con personalidad jurídica de derecho público que hubiere cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para que le fuere reconocida tal calidad jurídica.

Párrafo 6°

De la ratificación e inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado ante entidades religiosas

Artículo 26.- Para la inscripción del matrimonio celebrado ante entidades religiosas, los contrayentes deberán presentar ante cualquier Oficial Civil, dentro de ocho días contados desde la fecha de celebración del mismo, el acta que otorgue la entidad religiosa de acuerdo con el artículo 20 de la ley 19.947. Si el matrimonio no se inscribiere en el plazo fijado, no producirá efecto civil alguno.

Artículo 27.- El acta que acredite la celebración del matrimonio religioso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 40 bis de la ley N° 4.808.

Artículo 28.- Antes de proceder a la inscripción del matrimonio religioso, el Oficial Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de este reglamento, manifestando privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes nacidos antes del matrimonio, y celebrar los pactos de separación total de bienes o participación en los gananciales.

A continuación, preguntará a los contrayentes si ratifican el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión.

Artículo 29.- Si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley, el Oficial Civil denegará la inscripción. De la negativa, se



podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Artículo 30.- La inscripción del matrimonio celebrado ante una entidad religiosa, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener las menciones señaladas en el artículo 40 ter de la ley N° 4.808.

Párrafo 7°

De los cursos de preparación para el matrimonio y su registro

Artículo 31.- Los cursos de preparación para el matrimonio podrán ser impartidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público, por instituciones de educación públicas o privadas con reconocimiento del Estado o por personas jurídicas sin fines de lucro cuyos estatutos comprendan la realización de actividades de promoción y apoyo familiar.

Artículo 32.- El contenido de los cursos que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación será determinado libremente por las instituciones a que se refiere el artículo anterior, con tal que se ajusten a los principios y normas de la Constitución y de la ley.

Los cursos para la preparación del matrimonio tendrán una duración no inferior a cinco horas de duración, debiendo otorgarse al interesado un certificado que acredite su realización.

Artículo 33.- Los cursos de preparación para el matrimonio que no dictare el Servicio de Registro Civil e Identificación se inscribirán previamente en un registro especial que llevará el Servicio, debiendo expresarse, a lo menos, la individualización de la entidad, institución o persona jurídica que lo imparta, el contenido general del curso y la individualización del requirente.

TITULO II
De la Mediación

Párrafo 1°
Del Registro de Mediadores

Artículo 34.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 35.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:



El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 36.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 37.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 38.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 39.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 40.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 41.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005



NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 42.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Párrafo 2°
De los mediadores

Artículo 43.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 44.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 45.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 46.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA



NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Párrafo 3°
Control

Artículo 47.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 48.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 49.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 50.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 51.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:



El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 52.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 53.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 54.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 55.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 56.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Párrafo 4°

Infracciones y sanciones

Artículo 57.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA



Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 58.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 59.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 60.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Párrafo 5°
Del procedimiento sancionatorio

Artículo 61.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1° de octubre de 2005.

Artículo 62.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21



D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 63.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005

Artículo 64.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 65.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 66.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 67.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente



artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El presente reglamento comenzará a regir conjuntamente con la ley N° 19.947, sin perjuicio de aquellas medidas que el Ministerio de Justicia y el Servicio de Registro Civil e Identificación deban adoptar previamente para la adecuada ejecución de dicha ley y del presente reglamento.

Artículo 2°.- El Ministerio de Justicia pondrá a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación la nómina de las entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica de derecho público, en conformidad a lo previsto en los artículos 23 y 24 de este reglamento.

Artículo 3°.- A fin de facilitar la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 20 de la ley 19.947, las entidades religiosas autorizadas en conformidad a lo previsto en el artículo 25 de este reglamento, podrán poner a disposición del Servicio de Registro Civil una nómina de los ministros de culto habilitados para la celebración de matrimonios.

Artículo 4°.- Las entidades, instituciones o personas jurídicas a que se refiere el artículo 31 de este reglamento, podrán hacer llegar al Servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes de los cursos de preparación para el matrimonio que deseen registrar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 5°.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Artículo 6°.- DEROGADO

DTO 957, JUSTICIA
Art. 21
D.O. 23.08.2005
NOTA

NOTA:

El artículo 21 del DTO 957, Justicia, publicado el 23.08.2005, dispone que la derogación del presente artículo, rige a contar del 1 de octubre de 2005.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.